



GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La Junta consultiva de Aranceles, que por primera vez se instituyó en España por real orden de 13 de Abril de 1817, y que después de muchas alternativas fué reorganizada en real decreto de 1856, subsistiendo desde entonces sin variación alguna hasta el día, ha prestado al país utilísimos servicios, ya resolviendo dudas sobre casos concretos de aplicación de las Ordenanzas y los Aranceles, ya dilucidando cuestiones abstractas relativas á nuestro sistema arancelario y nuestro régimen aduanero.

De dos defectos solamente adolece en la actualidad, si bien ninguno de ellos disminuye su verdadera importancia; y son, el uno constar de un personal excesivamente numeroso, y el otro componerse, según su plantilla, de demasiados funcionarios públicos; resultando de lo primero que cada Vocal se ha creído menos obligado á la asistencia asidua, y de lo segundo que han quedado sin representación directa los industriales de las clases más importantes y los consumidores siempre olvidados; pero á los cuales no puede negarse el indisputable derecho de tener voz y voto donde quiera que los tengan, como casi siempre los tienen los productores.

Ambos defectos son por fortuna fáciles de corregir; y para lograrlo, una vez reconocida y probada por la práctica la utilidad de la existencia de la Junta, es lo más natural y sencillo reconstituirla haciendo fijo el número de sus Vocales, y formándola, aunque en pequeño número, de industriales y labradores, de navieros y de comerciantes, de hombres de ciencia y de hombres de administración; es decir, de todas cuantas clases de personas están más especialmente interesadas en la recta interpretación de las leyes arancelarias, y de aquellas que por sus conocimientos prácticos ó por sus estudios teóricos se deben suponer más aptos para ilustrar á la Administración en sus dudas, y auxiliarla en el desarrollo de sus pensamientos de reorganización y de reforma.

A este propósito, pues, y con el fin de utilizar desde luego los servicios de la Junta, encomendándole la revisión de algunos proyectos que se han de someter á las próximas Cortes,

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la actual Junta consultiva de Aranceles.

Art. 2.º Se instituye de nuevo otra Junta con el mismo nombre ó iguales atribuciones que la disuelta, y que se compondrá de las personas siguientes:

El Ministro de Hacienda, Presidente; el Director general del ramo, Vicepresidente; el Vicepresidente de la Junta de Estadística; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento; el de Comercio del Ministerio de Estado; el de Hacienda del Ministerio de Ultramar; el Director del Conservatorio de Artes, y 20 Vocales designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, uno de los Jefes de Negociado de primera clase de la Dirección de Aduanas que al efecto designará el Director general.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Vocales de la Junta consultiva de Aranceles, reformada por el decreto de esta fecha, á los señores siguientes:

Sr. D. Luis María Pastor.
Sr. D. Ramon de Echevarría.
Sr. D. Emilio Sancho.
Sr. D. Angel Villalobos.
Sr. D. Aniceto Puig Descals.
Sr. D. Fernando Vida.
Sr. D. Bonifacio Cortés Llanos.
Sr. D. José Luis Retortillo.
Sr. D. Joaquín María de Paz.
Sr. D. Félix de Bona.
Sr. D. José de Monasterio.
Sr. D. Joaquín María Sanromá.
Sr. D. Manuel María Alvarez.
Sr. D. José Ferrer y Vidal.
Sr. D. Juan Fabra y Floreta.
Sr. D. Antonio Escubós.
Sr. D. Pablo María Tintoré.
Sr. D. Francisco Gil Machon.
Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
Sr. D. Antonio Serret.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el real decreto de 6 de Mayo último sobre disolución de la Compañía de Alar del Rey á Santander y caducidad de la concesión:

Fundada aquella: primero, en el art. 4.º de los estatutos de la expresada Compañía, según

el que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolución necesaria de la empresa: segundo, en el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, por el que se establece que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo real, suspenderá ó anulará la autorización de las Compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: tercero, en que la Compañía de Alar del Rey á Santander en 30 de Setiembre de 1867, después de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, subvenciones del Estado y obligaciones emitidas, tenía una deuda en pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones de 13.185.451 escudos 809 milésimas, cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa, y motivada la caducidad en que habiendo retirado el Gobierno la autorización en virtud de la cual la empresa existía, y faltando la personalidad del obligado, procede declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe.

Vista la protesta formulada por el Consejo de administración de la Compañía al encargarse de las obras el nombrado por real orden de 6 de Mayo, en la cual protesta se alega: primero, que los únicos motivos de caducidad que las leyes de ferro-carriles reconocen son los expresados en los artículos 22 y 23 de la general de 3 de Junio de 1855, á saber: no dar principio á las obras, ó no concluir el camino ó las secciones dentro de los plazos señalados, ó bien interrumpir total ó parcialmente el servicio público de la línea, y que ni una ni otra falta puede imputarse á la empresa: segundo, que tampoco puede aplicarse el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, puesto que la Sociedad no ha faltado á las disposiciones legales; y en cuanto á la aplicación que pretende hacerse del art. 4.º de los estatutos, que carece de fundamento la aserción de haber perdido la empresa las dos terceras partes de su capital, pues dicha pérdida sólo se eleva á 4.587.239 escudos 600 milésimas: tercero, que la Compañía ha hecho cuanto le ha sido dable para llegar á un arreglo con sus acreedores, y que entodo caso estos tienen derecho á presentar sus demandas á los Tribunales de Santander, á los que corresponde ocuparse de esta clase de asuntos, de suerte que el nombramiento de un Consejo con domicilio en Madrid tiende á derogar este fuero; y cuarto, que la situación de la empresa es la de tantas otras que se hallan en el mismo caso, sin que exista precedente que justifique la medida contra ella adoptada.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de los accionistas, gran número de obligacionistas y todos los demás acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander contra el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en cuya demanda se dice entre otras cosas:

1.º Que no basta resolver por real decreto para privar á los particulares de la vía contenciosa, pues ninguna Constitución ni ley prescribe ni deslinda qué asuntos se han de decidir por reales órdenes, y cuáles por reales decretos; y que si á estos últimos se concede fuerza para cerrar la vía contenciosa, quedaría á voluntad de los Ministros hacer imposible la apelación de los agraviados, bastando para ello adoptar la última de ambas formas.

2.º Que por los decretos de 24 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, y por los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, en los negocios ó expedientes que versen sobre obligaciones recíprocas entre la Administración pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones, sean reales decretos ó reales órdenes, por la vía contenciosa, á la cual habrán de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolución del Gobierno al declarar la caducidad de la concesión del ferro-carril, concesión que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no sólo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.º Que la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 establece en su art. 24 que de la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de Mayo último no sea una resolución del Gobierno declarando la caducidad de la concesión del ferro-carril de Alar á Santander.

4.º Que todo el que contrata con la Administración tiene y no puede menos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.º Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, por que condenada á confiscación y muerte, no puede menos de tener personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedían la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.º Que el decreto de 6 de Mayo infringe la ley general de ferro-carriles en sus artículos 21, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.º Que la declaración de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesión por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferro-carril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no podía hacer esta declaración; y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesión sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28 habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance extremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, da seis meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la explotación.

8.º Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesión y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de los compromisos que haya contraído con sus acreedores, es cuestión de particular á particular que no atañe á la Administración, y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aun por este motivo el real decreto de 6 de Mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado para oír.

9.º Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictamen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de Julio último sobre la demanda precedente, en el que se opina que no há lugar á la admisión de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolución de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administración activa, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año:

Considerando que decretada la disolución de la Compañía después de haberse llenado los requisitos que prescriben los reglamentos, mediante hallarse en el caso previsto por el artículo 4.º de la escritura social, no podía subsistir la concesión por faltar la personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revisión contenciosa la declaración de caducidad sin que implícitamente venga á discutirse la disolución de la Compañía, y esta no puede sujetarse á examen en juicio contencioso, según la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para presentar la demanda los que se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administración de la empresa, porque dejaron de tener representación desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de Mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos, no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolución de la Compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que podrán ejercitar en su caso y tiempo; El Consejo opina &c.»

Vistos los demás antecedentes y documentos relativos á la cuestión:

Considerando que no sólo dan origen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administración y los particulares, sino también aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ó ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicación se sienten ofendido un derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposición 2.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamación á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la corona en los negocios de la Península; prescripción cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya la disposición 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas, lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposición 2.ª tienen otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alar á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trata de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorización; que no ha procedido el Gobierno

por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la Compañía más de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violación de un derecho:

Considerando que el acto de retirar la autorización á una Compañía sólo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun después de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulación completa de la Sociedad, con ella concluirían todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrían á quien acudir, ni contra quien reclamar, ni con qué garantizar sus intereses:

Considerando que esta personalidad de la Compañía, mermada por los actos anteriores, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezca, es suficiente para reclamar la vía contenciosa; y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defensa se prejuzgar la cuestión, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparación:

Considerando, en cuanto á los acreedores que reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que según afirman se les causan contra derecho pudieran ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesión queda anulada también la más poderosa garantía que poseen; y porque además, al intervenir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolución, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la vía contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, extinguida su personalidad, é impropcedente la vía contenciosa sobre el acto de retirar la autorización, siempre queda un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 sólo admite dos casos de caducidad, y en ambos declara procedente la acción contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con más fuerza legal que el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, cuyo art. 30 sirve de base al decreto de 6 de Mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de Enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior á la de ambas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vías férreas, da á los concesionarios el recurso de alzarse contra la declaración de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar:

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesión ha de tratarse implícitamente el de disolución de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente expuestas, en este caso concreto es imposible negar á los demandantes la vía contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de Mayo, pues no sería justo que redundase en daño suyo la contradicción entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradicción:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son áridas y complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningún camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administración el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio conviene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la vía contenciosa el Consejo y por ella la Administración, es porque no imaginaron sin duda los legisladores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposición hay que niegue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consulta por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestión se resuelve, la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administración de imparcialidad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, que han solicitado la revocación del real decreto de 6 de Mayo último.

Art. 2.º Se constituirá una Junta de incau-

tación compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.º El nombramiento de los 12 miembros de la Junta se hará por elección libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.º El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general extraordinaria en el plazo de 20 días tan solo al efecto indicado. Si en esta junta no estuviere representada la parte del capital que se exige en el art. 42 para que se considere legítimamente reunida, se procederá á nueva convocación para dentro de 15 días, como determina el 43 de los estatutos.

2.º Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atenderá la Junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.º de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representación del Gobierno.

3.º En igual forma procederá la expresada Autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse, respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés de 6 por 100 anual, y por el 50 las que sólo tienen el de 3; y acerca de los segundos, por todo el valor que representan.

Art. 4.º Tan pronto como la nueva Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega á aquella del haber social de la Compañía, obras y dependencias del camino.

Art. 5.º La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la real orden de 25 de Noviembre de 1860, con arreglo á la cual la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada orden del año de 1860. Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodón; á la del derecho que satisfacía la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaración de libertad de exportación del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adición en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, pantalones, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodón por mitad en trama y urdimbre; á la aclaración de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificación del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajeno ú otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresión de las partidas 1.004 y 1.006 del Arancel y su refundición en la 1.005, porque la franquicia que aquellas concedían al algodón hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte que desaparecía en una primera lavadura, se excusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administración del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegación un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la exportación los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debía con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del inexplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo, se la excluía de la animada navegación que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las más importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos extremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto. El 6.º, refundiendo en uno solo los distintos impuestos que gravaban la navegación, aligera considerablemente

su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalización y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponían á los navieros ó patronos de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la real orden de 21 de Noviembre de 1860, con la modificación de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico-decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.º Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel en esta forma: Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajeno á otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administración del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada se consultará al Gobierno Supremo como sustitución de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1,035.—Panos y veludillos lisos, labrados ó estampados, que aducen á razón de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1,004.—Algodón encarnado color de grana para tejer.

Partida 1,005.—Algodón blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1,006.—Algodón amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundición de estas tres partidas en la 1,005, redactándose en la forma siguiente: Algodón hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 6 1/4 por 100, según bandera, procediendo del extranjero, ó el 3 ó 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adición á este Arancel de los paños, patacues, casimires, castorias y castoreillos de lana y algodón, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiéndose por lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al artículo 1.º de este decreto.

La aclaración referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no lupido todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaración de libertad de derecho de exportación del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.º La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años, á contar desde el cumplesse de este decreto, suprimiéndose ámbos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4.º Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de exportación de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligación de parte de los extractores de declarar los efectos que exportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5.º Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de uno por 100 si proceden de Singapur.

Art. 6.º La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado de descarga, y que se pagará por las toneladas de peso de 4.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de fero, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos; expresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegación de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan menos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en las Islas.

Art. 7.º El impuesto de descarga se recaudará por los Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.º La Administración de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de Central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la Intendencia, quedando sin embargo el Jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los expedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importación y abanderamiento de buques extranjeros, y la construcción, carena, venta y tripulación de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Península, ni están conformes con los principios económicos más generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administración de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegación.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se permite la introducción en las Islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: Los de madera hasta la cubida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica, 13 esc.

Los de 101 á 300 toneladas, id. 10 Los de 301 toneladas en adelante, idem 5 Los de casco de hierro, de cualquier cubida que sean, id. 5

Art. 2.º Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarse, sólo pagarán 4 escudos por cada tonelada si la reparación costase más de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.º Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y utensilios que se refieren en las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 4.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al artículo 24, tit. 40 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 4.º y 5.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 7.º Los materiales de todas clases que se importen para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cubida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señala el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción ó inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.º Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la instrucción de Aduanas de Filipinas. Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importación y abanderamiento de buques extranjeros, y la construcción, carena, venta y tripulación de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Península, ni están conformes con los principios económicos más generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administración de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegación.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se permite la introducción en las Islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: Los de madera hasta la cubida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica, 13 esc.

Los de 101 á 300 toneladas, id. 10 Los de 301 toneladas en adelante, idem 5 Los de casco de hierro, de cualquier cubida que sean, id. 5

Art. 2.º Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarse, sólo pagarán 4 escudos por cada tonelada si la reparación costase más de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.º Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y utensilios que se refieren en las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 4.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al artículo 24, tit. 40 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 4.º y 5.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 7.º Los materiales de todas clases que se importen para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cubida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señala el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción ó inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.º Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la instrucción de Aduanas de Filipinas. Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Organizado bajo nueva forma el Tribunal de primera instancia para las Clases pasivas civiles de la Península, la conveniencia del servicio público indica desde luego la necesidad de que se sometan al acuerdo y decisión del mismo Tribunal, así la clasificación de los servicios de los empleados dependientes de este Ministerio, como los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que correspondan á dichos empleados en situación pasiva, y las pensiones que deban satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar; y como los derechos de estos, una vez declarados en situación pasiva, y lo mismo los de sus viudas, madres y huérfanos, no se regularán precisamente por las mismas disposiciones que rigen para los de la Península, es también de indudable conveniencia que entren á formar parte del expresado Tribunal de primera instancia algunos funcionarios que, en representación del Ministerio del que proceden los servicios, y con carácter de la legislación especial de aquellas leganas posesiones, ofrecen una nueva garantía á los interesados sobre cuyos derechos van á decidir, y presten al Tribunal su ilustrado concurso para el más cumplido desempeño del delicado encargo que se les confia.

Por tales consideraciones, y correspondiendo á este Ministerio proponer y expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones relativos á

las clases pasivas procedentes de las provincias ultramarinas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas provincias, se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante se dicten por este Ministerio, por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas creado por decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Hacienda. El mismo Tribunal declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situación pasiva, según las leyes y reglamentos, y lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 2.º Formarán parte del expresado Tribunal de primera instancia, dos Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas designados anualmente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Continuarán siendo de la competencia de este Ministerio el conocimiento y decisión de las apelaciones que, con arreglo á la legislación vigente, se interpongan contra los acuerdos del Tribunal de primera instancia en queja de la apreciación de servicios prestados y de la declaración de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificación.

Art. 4.º El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas quedará constituido con relación al Ministerio de Ultramar, por lo que correspondía á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que tiene respecto al Ministerio de Hacienda por lo que se refiere á las Clases pasivas de la Península.

Art. 5.º Los pagos de haberes correspondientes á Clases pasivas consignados sobre las Cajas de aquellas provincias continuarán ordenándose por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto los acuerdos del Tribunal se le comunicarán por su Presidente, y el Ministerio los transmitirá desde luego para lo que correspondía á las Autoridades superiores de Hacienda de las respectivas provincias, sin perjuicio de la revisión y alteración ó anulación de dichos acuerdos, cuando procedan, ya á instancia de parte ó de cualquiera de los Vocales del Tribunal, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocación ó modificación de los acuerdos del Tribunal relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictamen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 6.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las Clases pasivas sin sujeción á las declaraciones del Tribunal ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, ó cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de expediente debidamente instruido en este Ministerio, y justificada la necesidad de que en las Antillas españolas adeuden los vinos los mismos derechos de introducción, he tenido á bien disponer, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que las partidas 3,688 á la 3,703 inclusive del Arancel de Puerto-Rico queden sustituidas con las 445 á la 448, inclusive también, del de Cuba, que son las siguientes:

PRODUCCION ESPAÑOLA		PRODUCCION EXTRANJERA.	
en bandera española.	en bandera extranjera.	en bandera española.	en bandera extranjera.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
115.—Vino de pasto ó comuna, catalán, de Castilla y otros semejantes. Litro	0'009	0'019	0'025
116.—Idem de pasto ó comuna extranjero. Id.	"	"	0'030
117.—Idem generoso de España, como Jerez, Málaga, etc. Id.	0'024	0'045	"
118.—Idem extranjero de Champagne, Rhin, Burdeos y otros semejantes. Litro	"	"	0'050

Esta disposición deberá tener efecto á los tres meses de ponerse el cumplesse á esta orden por ese Gobierno superior civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1868.

LOPEZ DE AYALA. Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE MARINA. JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA. Matriculas.

El Sr. D. Antonio Bernal de O'Reilly, miembro del Jurado de la Exposición marítima internacional del Havre, y apoderado por este Ministerio para representar en aquel certamen, me dirige el siguiente escrito:

«Excmo. Sr.: Bajo la presidencia de S. E. el Sr. Ministro de la Agricultura, Comercio y Trabajos públicos, Mr. F. de La Haye, he tenido lugar en este día, en solemnidad ceremonial, la proclamación de las más altas recompensas que los Jurados de las diferentes secciones han discernido á los expositores, cuyos productos

alcanzaron mayor mérito en el certamen marítimo internacional celebrado en el Havre.

En el certamen á diversos títulos dos establecimientos distinguidos del Estado.

La fábrica de jarcias y lonas, desde el cáñamo rastreado hasta la caballería de primera clase y las para el velamen, que produce sin rival que la iguala en la resistencia el arsenal de la nación en Cartagena, y la resistencia el arsenal de la nación en Cartagena, y la Dirección de Hidrografía en sus obras marítimas, tarjetas de logaritmos, direcciones, industria de la mar, cartas y planos y otros muchos trabajos de tan elevada importancia que alcanzan en el mundo científico, y sostiene con constante incremento el desarrollo intelectual y el celo reconocido de la Marina española y sabias disposiciones del Gobierno.

El arsenal de Cartagena, como no era ménos de esperar y por los resultados obtenidos en las experiencias exigidas por mí, ha sido recompensado con la mayor distinción, cual es el *Diploma de honor*.

La Dirección de Hidrografía, por sus obras, ha merecido igualmente este alto título, y por sus atlas de cartas y planos la *Medalla de oro*, que es el premio superior en la clase de recompensas de este género.

Permitame V. E. que, como á Jefe que con justicia es hoy del Ministerio que he creado y sostiene á tal altura la reputación con que desuellan ámbos establecimientos, le envíe mi felicitación patética á fuer de buen español y envejecido. Y que aunque su mérito ni dotes que ha discernido tan mercedadas recompensas merezcan respeto á V. E. el parábata á que personalmente tiene derecho á título de ilustre marino y sabio cooperador para su incremento.

Los diferentes historiadores, publicistas y escritores entendidos en las industrias del mar y nomenclatura en varias lenguas de cuanto tiene relación con las artes, uso, armamento y mundo que han cooperado á este certamen intelectual y marítimo con el fruto de sus trabajos, han obtenido unánimemente, si bien no tan alto premio cual su ciencia merecía, honrosas distinciones que atestiguan su indispensable mérito.

El Capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas, por su «Historia de las marinas de la Edad media y la española,» una *Medalla de plata*.

D. Cesáreo Fernandez, por sus obras no premiadas en otras exposiciones, otra *Medalla de plata*.

D. Mariano de la P. G. por su «Manual práctico de piscicultura,» una *Medalla de bronce*.

D. José Lorenzo, por su «Diccionario marítimo español en varias lenguas,» escrito con la colaboración de D. Gonzalo de Murga y D. Martín Terreiro, *Medalla de bronce*.

D. Venancio Soler, por su Memoria sobre el cultivo del algodón en Cataluña, *Mención honorífica*.

Fáltame hacer conceer algunas otras resoluciones de los diferentes Jurados que han entendido en el examen de productos de la industria y las artes especiales que España ha remitido pero en estos momentos y desde hace días me ha sido imposible obtenerlo, tal es la confusión que existe para la redacción é impresión de catálogos y satisfacer á numerosas exigencias.

Sin perjuicio de pasar á manos de V. E. el informe de la seccion en que han figurado los productos del arsenal de Cartagena, tengo la honra de incluirle adjunta la carta que me dirigió el 17 de los corrientes el Capitan Douli, mi principal cooperador para el examen de los productos que mi escasa inteligencia no alcanzaba á poder demostrar científicamente el mérito.

V. E. sabrá apreciar, cual se merece, el interés con que se ha distinguido este respetable marino y su constante celo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Havre 26 de Octubre de 1868.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor, Antonio Bernal de O'Reilly.

Vista por esta Junta la carta anterior, ha considerado provechosa la determinación de enviar algunos productos de la Administración de Marina á aquel certamen internacional, así por la valía de los premios obtenidos, como por la útil trascendencia que presuponen y el vasto campo que abren, por una parte á una de las industrias del país, por otra á un ramo de las artes, cuyo adelantamiento entre nosotros no podrá desde hoy ponerse en duda.

Prescindiendo del triunfo alcanzado por las jarcias del arsenal de Cartagena en las pruebas comparativas con todas las allí presentadas, lo cual designa los campos de Alicante y Orihuela como excelentes suelos productores de un textil ú primera é inmediata aplicación en el mundo marítimo, cumple exponer en esta comunicación, por lo que se concreta al Depósito Hidrográfico, que las principales publicaciones sobre marina, así antiguas como contemporáneas, y las cartas y planos trabajados en ese establecimiento, han figurado tan dignamente en el certamen como dicen los premios obtenidos.

No es maravilla que obras en cuyas portadas se leen los nombres de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Ciscar, Mendoza y otros afamados en la república de las letras y de la ciencia hayan merecido la más elevada distinción; pero no puede ménos de halagar el amor de patria que las cartas, planos y demás obras trabajadas recientemente hayan podido acallar los celos de las otras naciones hasta el punto de obtener el primer premio discernido á la clase respectiva, lo cual no ménos redunda en alabanza del país que juzga que en honor del juzgado, y constituye justo y cumplido galardón de los individuos que forman ese establecimiento.

Todos y cada uno, marchando por la noble senda del trabajo, ocultos sus nombres con el de ese centro en que se aunan ciencias, letras y artes, han sabido mantener la fama que los conquistaron los Tello de Espinosa, Navarrete y Bouzas; de todos, pues, hace mención esta Junta, y particularmente del primer Delineador D. Juan Noguera, Profesor de la Escuela de grabado, que con el satisfactorio éxito alcanzado en el certamen por sus discípulos los grabadores patentiza sus especiales conocimientos en tan útil y precioso arte.

Teniendo en cuenta las razones expresadas, he venido en disponer, con acuerdo de dicha corporación:

1.º Que se den las gracias á los empleados facultativos del Depósito de Hidrografía, y con especialidad al Profesor de la Escuela de grabado primer Delineador D. Juan Noguera.

2.º Que en el local más público y decoroso de ese establecimiento se exhiban en cuadros adecuados el *Diploma de honor* y *Medalla de oro*, apareciendo debajo en marco aparte los nombres de los autores ó colaboradores empleados en ese centro, precedidos de los del Director y Subdirector que lo fueron en la época en que se trabajaron; y figurando en otro, que se colocará en lugar preferente y escritos con caracteres dorados, los de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Mendoza, y demás autores de publicaciones antiguas premiadas en el certamen, y previamente laureadas en la república de las letras y de la ciencia.

3.º Que esta disposición, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de los Departamentos marítimos, lo sea también en el *Anuario* de ese Depósito como justo premio de trabajos que redundan en honor del país y estímulo de empleados beneméritos, á cada uno de los cuales dará V. S. traslado de esta orden para que en todo tiempo pueda servirles de honrosa satisfacción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.

18 id. Disponiendo que el Alférez de navio D. Victor Concas pase á Cádiz y embarque en la fragata *Almanza*.

19 id. Idem en caso de el destino de agregado á la seccion de artillería é infantería de Marina el Teniente Don German Quiles y Auguer.

20 id. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta el Alférez de infantería de Marina Don Tomás Fortuni y Veri.

21 id. Idem un mes de licencia al Auditor de Marina D. Joaquín Molina y Cros.

22 id. Nominando práctico del puerto de Muros á Bartolomé Jabeiro.

23 id. Concediendo dos meses de licencia al segundo Médico de Sanidad de la Armada D. Luis Iglesias.

24 id. Nominando Comandante de artillería del apostadero de la Habana al Teniente Coronel de Estado Mayor de Artillería D. Federico Santaló y Saenz de Tejada; Comandante del parque del arsenal de la Carraca al de igual empleo D. Enrique Barrié y Labrés.

25 id. Promoviendo al empleo de Teniente al Alférez de infantería de Marina D. Pelagrin Ruiz Mora, y disponiendo entre en número el de igual clase supernumerario D. Francisco Loyzaga y Jáuregui.

26 id. Concediendo dos meses de licencia al Alférez de navio de Ingenieros D. Enrique Mitjana.

27 id. Idem los honores de Brigadier al Capitan de navio de la reserva D. Andrés de Fonseca.

28 id. Nominando práctico del puerto de Santander al matriculado Braulio Victor de la Hoz.

29 id. Concediendo plaza de aprendiz naval á José Evaristo Blanco.

30 id. Ascendiendo á segundo Contramaestre al tercero Juan Vizoso y Vizoso.

31 id. Concediendo el ascenso á primer Contramaestre al segundo Antonio Hernandez y Barca.

32 id. Promoviendo á Capitanes de infantería de Marina de la escala de reserva á los Tenientes D. Melchor Diaz y Matos, D. Vicente Perez y Ferrer y D. Eustaquio Torres y Torres.

33 id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navio de segunda clase D. Jacobo Varela.

34 id. Idem cuatro meses de licencia al Capitan de fragata D. Ramon Sotelo.

35 id. Confinando destinos del cuadro de matriculas á los Oficiales que á continuación se expresan: Comandancia de Vivero.—Teniente de navio D. Hipólito Piedras y Macho.

Idem de Tortosa.—Capitan D. José Caro y Fernandez.

Segunda Comandancia de Villagarca.—Capitan Don Santos Roaño y Lago.

Idem de Rivaduro.—Capitan D. Melchor Diaz y Matos.

Idem de Gijón.—Capitan D. Eustaquio Torres y Torres.

Idem de Almería.—Capitan D. Vicente Perez y Ferrer.

Idem de Huelva.—Capitan D. José Escobar y Cárceles.

Distrito de primera clase de Torreveja.—Teniente de navio D. Eduardo Lopez y Escobar.

Idem de Santander.—Teniente de navio D. José Gomez Lesca.

Idem de Marina.—Teniente de fragata graduado Don Antonio Panciera y Carballada.

Idem de Muros.—Teniente de navio graduado Don Joaquin Arévalo de los Rios.

Idem de Sada.—Alférez de navio graduado D. Benito Lambe.

Idem de Villanueva y Geltrú.—Alférez de navio graduado D. Francisco Cardona y Stiges.

Idem de Estepona.—Alférez de navio graduado Don Tomás Guisao.

Distrito de segunda clase de Garrucha.—Teniente de fragata graduado D. Juan Panells.

Idem de Tazones.—Alférez de navio graduado Don Francisco Camero y Mora.

Ayudante de la Comandancia de la Coruña.—Alférez de navio graduado D. Ezequiel Castillo y Porta.

<

subsistiera con dicho gravamen, y cesaría el pago de dicho rédito luego que quedara libre del censo, ó que la hipoteca primaria quedase fallida por la congregación, y tuviera que entrar á pagar los réditos del citado censo la casa de la calle de Calatrava, que era la hipoteca secundaria; y que á fin de asegurar debidamente á los vendedores, otorgaba que prometía y se obligaba á dar y pagar á D. Juan Casado, por sí y en representación de su mujer, y á D. Antonio Ortega en los términos y hasta en cualquiera de los casos expresados, la cantidad de 1.200 rs. anuales á que ascendía el 3 por 100 de los 40.000, en esta forma: 779 rs. 96 maravedís á D. Juan Casado, y 420 rs. y 8 maravedís á D. Antonio Ortega, cuyo pago empezaría á correr y contarse desde el día 1.º de Agosto próximo, y lo haría sin excusa ni omisión al cumplimiento de cada año; y si así no lo verificara ó lo demorase, quería que se le compeliere á apremiarse á su satisfacción y de las costas, daños y perjuicios, obligando expresamente los productos de dicha casa, y en general todos sus bienes:

Resultando que en 24 de Marzo de 1836 D. Julian Armuña, en quien había recibido la casa de la calle de Calatrava, la vendió á D. Manuel Márquez y su esposa Doña Valentina Martí por precio de 32.500 rs. con las mismas cargas y obligaciones aceptadas por D. Juan Martín cuando la compró á D. Juan Casado y Doña Ecequiel y D. Antonio Ortega; y Márquez y su mujer admitieron la venta y se obligaron á pagar las pensiones de las cargas desde el siguiente día á sus respectivos dueños mientras no hiciesen la redención y liberación de ellas:

Resultando que D. Francisco Javier del Valle, por sí y á nombre de su madre y hermano, dueños de la casa número 13 de la calle de la Cabeza, solicitó en 30 de Octubre de 1833 la redención del referido censo de 40.000 rs. impuesto á favor del Oratorio del Olivar; y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo Doña Ecequiel Ortega y el curador de Doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de D. Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1836 la actual demanda pidiendo que se declarase que D. Manuel Márquez, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se debían en la venta hecha al D. Juan Martín, y se le condenara á pagarlos dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporción que representaban, según la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que había de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, y habiéndosele concedido, pagaron á la nación los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que en 13 de Mayo de 1834 D. José Mas y Estañol entabó demanda para que se condenase á D. José Oller á dimitir á su favor los bienes que retenía, correspondientes al vínculo ó fideicomiso universal fundado por Doña Juana Mas, con los frutos percibidos y pendientes percibir y los títulos de nobleza: que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Abril de 1835, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, resultando de la demanda de D. José Oller: Resultando que admitido el recurso de casación que interpuso D. José Mas y Estañol, y sustanciado en forma por sentencia de este Tribunal Supremo de 40 de Enero de 1838, se declaró no haber lugar al recurso en cuanto que la absolución de la demanda se limitaba á la reclamación de bienes y derechos, y haber lugar á él por no haberse estimado dicha demanda respecto del título de caballero militar, en cuyo extremo se casó y anuló la mencionada sentencia; declarándose en la segunda, que se pronunció en el mismo día, que el título de caballero militar que se concedió en forma de Agosto de 1833 á favor de D. José Mas y Estañol correspondía á D. José Mas y Estañol, al que se entregase la Real cédula cuya copia obraba en autos:

Resultando que devueltos á la Audiencia, se mandó guardar y cumplir la ejecutoria de este Supremo Tribunal; y á continuación se practicó la tasación de las costas causadas por D. José Oller en la segunda instancia, á cuyo pago se dice en el encabezamiento de ella se hallaba condenado D. José Mas y Estañol por la sentencia de 9 de Abril de 1836:

Resultando que dada vista de la tasación á las partes, y por esta y Estañol se acordó que el Juez de primera instancia practicada por la Escribanía de Cámara sin proceder mandado de este Tribunal Supremo ni de la Audiencia, pues no se comprendió que casándose y anulándose la sentencia de 9 de Abril de 1836, aunque solo fuera en un extremo, se hiciera tasación de costas que solo podía tener lugar en el caso de no haberse casado aquella, y pidió se tuviera por no hecha la tasación, la cual se desglosara de los autos con resarcimiento de costas:

Resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 25 de Mayo último, declaró no haber lugar á la solicitud deducida por Mas y Estañol; y aprobando la tasación practicada, mandó se le hiciera saber que dentro de tercero día la hiciese efectiva; é interpuso súplica por Mas y Estañol de dicho proveído, por otro de 2 de Junio se denegó la pretensión de aquel, mandándose estar á lo acordado:

Resultando que Mas y Estañol suplicó de nuevo, insistiendo en que se le comunicaran los autos para fundar la súplica anterior; y para el caso de no accederse á tal pretensión, como los mencionados proveídos de 25 de Mayo y 2 de Junio le causaban un perjuicio irremediable, obligándole á pagar los gastos de casación que debía, interpuso contra ellos recurso de casación fundado en ser contrarios á ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 10 de Junio último, de la que apeló D. José Mas y Estañol para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por el último: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri: Considerando que según el art. 1.010, en relación con el 1.014 y 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es admisible el recurso de casación contra las sentencias que recaigan sobre definitiva, entendiéndose como tal la que aun cuando haya recaído sobre otro artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuación; siendo indispensable, si aquel se funda en ser la sentencia contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que concurran las tres primeras circunstancias que taxativamente determina el último de los citados artículos:

Y considerando que las providencias de 25 de Mayo y 2 de Junio últimos, contra las cuales se interpuso el presente recurso de casación, tienen el carácter de definitivas en el sentido del expresado art. 1.014, por cuanto resolviéndose en ellas por la Sala sentenciadora que el pago de las costas originadas en la segunda instancia viene á cargo de D. José Mas y Estañol, obligándole á satisfacerlas, ponen término al incidente que sobre este particular se promovió, el cual no se relaciona de modo alguno con la ejecución de la sentencia de este Tribunal Supremo de 40 de Enero último;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 10 de Junio del pasado año de 1838, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por D. José Mas y Estañol; y mandamos que prestada que sea por el recurrente, dentro del término de la ley, caución de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuera condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María Basualdo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 5 de Enero de 1839.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Emilio Nuñez con D. Roman Goicoarrotea y D. Fermín María Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoarrotea, sobre pago de 143.311 rs. 19 céntos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Alvarez contra la sentencia que pronuncia dicha Sala tercera, dictada por el Juez de 18 de Febrero de 1834 y firmada Eulalia Goicoarrotea, V. de Canga-Arquielles, aparece dirigida á D. Emilio Nuñez una carta que dice: «Ha llegado á mi noticia que en el año de 1837 tuvo V. la bondad de adelantar la cantidad de 300.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado á mi hermano Roman, con las firmas de este y de nuestro querido hermano Gregorio, que ha fallecido. Me consta también que Roman no puede en estos momentos devolver á V. dicha suma, ni podrá hacerlo hasta que termine la testamentaria de nuestra querida madre. Sé, por último, que en virtud de las diferentes entregas de depósitos á V. por mi hermano Roman en concepto de intereses y otros, y en virtud de la liquidación practicada en el día de ayer, resulta á favor de V. un saldo de reales vellón nominales 344.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, que al cambio de 54-95 hacen reales vellón efectivos 126.738. Aunque la probidad de mi hermano Roman es tan notoria, que su firma garantiza, suficientemente á V. el resultado de esta cantidad, me complace en ofrecer á V. también mi garantía y me comprometo, por medio de esta carta, á hacer mía la responsabilidad para el día en que dicha testamentaria termine. Entiendo así que el día 28 de Noviembre de 1837, si en ellos no están cumplidos los requisitos de toma de posesión y cese que dichas disposiciones determinan.

4.º Tampoco admitirán dichas Contadurías copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certificaciones de estado civil, de las de toma de posesión y cese de destinos obtenidos con anterioridad á la publicación de los citados decretos é instrucción de 28 de Noviembre de 1831, ni de las copias de hojas de servicios militares expedidas por las Direcciones de las respectivas armas del ejército y demás Autoridades del orden militar, pues los expresados documentos deben usarse originales al expediente promovido.

5.º Pueden unirse á este en copia las licencias absolutas del servicio militar, las credenciales para destinos públicos, los títulos requisitados de los empleos obtenidos, las órdenes de cesantía y jubilación, y los demás documentos que al derecho de los interesados convenga y no sean de los determinados en la prevención 4.ª Las Contadurías de Hacienda pública compararán aquellos á la mayor brevedad, y devolverán desde luego los originales á los interesados, previa la correspondiente anotación del acto de compulsión en cada copia de los mismos.

6.º Cuando una ó más de las partidas sacramentales presentadas por los interesados procedan de la capital ó de alguno de los pueblos de la provincia en que se promueve el expediente, el Contador de Hacienda pública, por sí ó por medio de delegado suyo, verificará la comprobación de aquellas con sus matrices, con arreglo á lo que sobre este particular se determina por el artículo 2.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre último.

7.º Cumplidos con exactitud los requisitos que quedan prevenidos, las Contadurías de Hacienda pública remitirán perentoriamente á este Tribunal los indicados expedientes, previa la foliación, rúbrica y sello de sus fojas, para los efectos que determina el citado decreto del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre último. Al verificar dicha remisión oarán las Contadurías las observaciones que estimen oportunas respecto de la documentación de los expedientes y de las causas que hayan impedido subsanar cualquier falta notada en los mismos.

D. Diego Botella y Payá. La marca representa en una cubierta la figura de un cuadrúpedo en actitud de andar, llamado Girafa de Africa, sobre un campo, viniendo en segundo término dos eminencias, y á la derecha dos árboles de aquella region: debajo se lee Girafa de Africa. En la otra cubierta dentro de un dibujo de ca-

mentación de los expedientes y de las causas que hayan impedido subsanar cualquier falta notada en los mismos. D. Diego y V. S. para su inteligencia y el más exacto cumplimiento por parte de esa Contaduría de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1869.—El Presidente, Moradillo.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de...

Resultando que conferido también traslado de la demanda á D. Roman Goicoarrotea, devolvió los autos su Procurador sin escrito:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, sin por parte de Doña Eulalia Goicoarrotea se propusiera ninguna, el Juez dictó sentencia condenando á aquella y á su hermano D. Roman á que dentro de 10 días pagasen al D. Emilio Nuñez la cantidad de 143.311 rs. 19 céntos, con los intereses del 3 por 100 desde la contestación de la demanda, y las costas: Resultando que admitido el recurso de casación que interpuso D. José Mas y Estañol, y sustanciado en forma por sentencia de este Tribunal Supremo de 40 de Enero de 1838, se declaró no haber lugar al recurso en cuanto que la absolución de la demanda se limitaba á la reclamación de bienes y derechos, y haber lugar á él por no haberse estimado dicha demanda respecto del título de caballero militar, en cuyo extremo se casó y anuló la mencionada sentencia; declarándose en la segunda, que se pronunció en el mismo día, que el título de caballero militar que se concedió en forma de Agosto de 1833 á favor de D. José Mas y Estañol correspondía á D. José Mas y Estañol, al que se entregase la Real cédula cuya copia obraba en autos:

Resultando que devueltos á la Audiencia, se mandó guardar y cumplir la ejecutoria de este Supremo Tribunal; y á continuación se practicó la tasación de las costas causadas por D. José Oller en la segunda instancia, á cuyo pago se dice en el encabezamiento de ella se hallaba condenado D. José Mas y Estañol por la sentencia de 9 de Abril de 1836:

Resultando que dada vista de la tasación á las partes, y por esta y Estañol se acordó que el Juez de primera instancia practicada por la Escribanía de Cámara sin proceder mandado de este Tribunal Supremo ni de la Audiencia, pues no se comprendió que casándose y anulándose la sentencia de 9 de Abril de 1836, aunque solo fuera en un extremo, se hiciera tasación de costas que solo podía tener lugar en el caso de no haberse casado aquella, y pidió se tuviera por no hecha la tasación, la cual se desglosara de los autos con resarcimiento de costas:

Resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 25 de Mayo último, declaró no haber lugar á la solicitud deducida por Mas y Estañol; y aprobando la tasación practicada, mandó se le hiciera saber que dentro de tercero día la hiciese efectiva; é interpuso súplica por Mas y Estañol de dicho proveído, por otro de 2 de Junio se denegó la pretensión de aquel, mandándose estar á lo acordado:

Resultando que Mas y Estañol suplicó de nuevo, insistiendo en que se le comunicaran los autos para fundar la súplica anterior; y para el caso de no accederse á tal pretensión, como los mencionados proveídos de 25 de Mayo y 2 de Junio le causaban un perjuicio irremediable, obligándole á pagar los gastos de casación que debía, interpuso contra ellos recurso de casación fundado en ser contrarios á ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 10 de Junio último, de la que apeló D. José Mas y Estañol para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por el último: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Vistau: Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid al desestimar por su auto de 22 de Noviembre de 1837 las posiciones aclaratorias pretendidas por Don Fermín María Alvarez, previo informe del Magistrado Ponente que las calificó de improcedentes, decidió cuestiones de hecho que eran de su competencia:

Considerando que si bien es cierto que el art. 298 de la ley de Enjuiciamiento civil concede al que hubiese solicitado la foliación judicial el que pueda pedir se realice también lo que esto sólo puede tener lugar, según el preitado artículo, cuando sea para aclarar algún punto dudoso y sobre el que no se haya respondido categóricamente:

Considerando que en el presente caso no se han infringido los artículos 279 y 292 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que fué admitida la prueba de posiciones que se solicitó por D. Fermín María Alvarez; y que la Sala, desechando las aclaratorias, obró legalmente en el ejercicio de sus atribuciones por no existir ni oscuridad ni falta de contestación categorica á las primeras, y que en tal concepto no puede alegarse último de la causa 6.ª del art. 1.013 como motivo de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fermín María Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoarrotea, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. que depositó á los resultados del mismo, que se distribuirá en la forma ordinaria; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera, á la que corresponde el conocimiento del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María Basualdo. Madrid 5 de Enero de 1839.—Rogelio Gonzalez Montes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 5 de Enero de 1839.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Emilio Nuñez con D. Roman Goicoarrotea y D. Fermín María Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoarrotea, sobre pago de 143.311 rs. 19 céntos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Alvarez contra la sentencia que pronuncia dicha Sala tercera, dictada por el Juez de 18 de Febrero de 1834 y firmada Eulalia Goicoarrotea, V. de Canga-Arquielles, aparece dirigida á D. Emilio Nuñez una carta que dice: «Ha llegado á mi noticia que en el año de 1837 tuvo V. la bondad de adelantar la cantidad de 300.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado á mi hermano Roman, con las firmas de este y de nuestro querido hermano Gregorio, que ha fallecido. Me consta también que Roman no puede en estos momentos devolver á V. dicha suma, ni podrá hacerlo hasta que termine la testamentaria de nuestra querida madre. Sé, por último, que en virtud de las diferentes entregas de depósitos á V. por mi hermano Roman en concepto de intereses y otros, y en virtud de la liquidación practicada en el día de ayer, resulta á favor de V. un saldo de reales vellón nominales 344.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, que al cambio de 54-95 hacen reales vellón efectivos 126.738. Aunque la probidad de mi hermano Roman es tan notoria, que su firma garantiza, suficientemente á V. el resultado de esta cantidad, me complace en ofrecer á V. también mi garantía y me comprometo, por medio de esta carta, á hacer mía la responsabilidad para el día en que dicha testamentaria termine. Entiendo así que el día 28 de Noviembre de 1837, si en ellos no están cumplidos los requisitos de toma de posesión y cese que dichas disposiciones determinan.

4.º Tampoco admitir

GACETA DE MADRID.

clara en favor de su hermana Doña Rosa Buendía, sin expresar el nombre de dicha calle ni el número y linderos de la finca. Compra. Lib. 21 fol. 25 vuelto. Se verificado en 1825.

Suerte de viña de 15 aranzadas en Barbaina, de Don Ramon Antonio Sainz, sin linderos. Hipoteca a D. José Izquierdo Morales. Lib. 21 fol. 38. Se verificado en 1825.

manifiesta el temor de que la conferencia no pueda reunirse hasta el lunes, tanto por no haber recibido sus poderes el Representante griego, como por las dificultades creadas últimamente por Turquía.

El telegrama de origen griego manifiesta cierta capitulación de Petropoulaki, quien ha vuelto a Syria con algunos de sus voluntarios. Su hijo, acompañado de los Jefe cretenses y de un gran número de voluntarios, sostiene vigorosamente la insurrección. El Gobierno provisional continúa funcionando, según el mismo telegrama, y la union prosigue siendo el programa del pueblo.

Desgraciadamente, y como de ordinario ha sucedido, la corporación provincial que entonces existía no dió oídos a nuestra razonada petición; lo cual no fué obstáculo para perseverar en ella, y para que en ella insistiéramos, con visos de fruto, en una reunión a que la prensa fué convocada por el Gobernador de la provincia en aquella época, Sr. Candalija, a quien tuvimos la fortuna de persuadir de la bondad del pensamiento.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

Table with columns for AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, and VIENTO. It lists meteorological data for various years from 1860 to 1868.

Table with columns for AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, and VIENTO. It lists meteorological data for various years from 1860 to 1868.

Table with columns for LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO DE LA MAREJA. It lists atmospheric data for various locations.

Table with columns for DAÑO, BENEF., DAÑO, and BENEF. It lists damage and benefit data for various locations.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las cuatro y media de la tarde.—El médico a palcos.—El memoria lista.

Table with columns for AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, and VIENTO. It lists meteorological data for various years from 1860 to 1868.

Table with columns for AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, and VIENTO. It lists meteorological data for various years from 1860 to 1868.

Table with columns for LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO DE LA MAREJA. It lists atmospheric data for various locations.

Table with columns for DAÑO, BENEF., DAÑO, and BENEF. It lists damage and benefit data for various locations.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las cuatro y media de la tarde.—El médico a palcos.—El memoria lista.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

Table with columns for AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, and VIENTO. It lists meteorological data for various years from 1860 to 1868.

Table with columns for LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO DE LA MAREJA. It lists atmospheric data for various locations.

Table with columns for DAÑO, BENEF., DAÑO, and BENEF. It lists damage and benefit data for various locations.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las cuatro y media de la tarde.—El médico a palcos.—El memoria lista.